

CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA: Antiguo Cuscatlán, a las trece horas y cincuenta y cinco minutos del día cinco de junio de dos mil catorce.

1. Con fecha once de marzo de dos mil catorce se recibió en las oficinas de la Superintendencia de Competencia, en adelante SC, correspondencia firmada por el titular de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET, señor Luis E. Méndez Menéndez, en la que pide opinión sobre los potenciales riesgos en términos de competencia que pudieran surgir a consecuencia de la posible adjudicación del espectro radioeléctrico a uno de los concesionarios existentes en el mercado salvadoreño de la televisión.
2. El día dieciséis de mayo de dos mil catorce, se recibió un nuevo escrito firmado por Astor Escalante Saravia, quien, a esa fecha, fungía como Superintendente de la SIGET, y en el cual relaciona varias disposiciones legales aplicables a los procedimientos para el otorgamiento de concesiones del espectro, expone oficialmente nuevos hechos relacionados con la concesión de seis canales de televisión, reitera los términos de la solicitud original de opinión y declara que la actuación de la institución que representa es legal, transparente y pública.
3. De acuerdo con los artículos 1, 4 y 14, literales l) y m), de la Ley de Competencia, la SC tiene como función principal garantizar la rivalidad empresarial, para lo cual procura incidir en la reducción de las limitaciones o restricciones que la afecten significativamente, como cuando provienen de proyectos normativos y de procesos de contratación públicos.
4. Por lo que, de conformidad con el deber de tutela de la competencia que le corresponde, con base en las competencias consultivas del Consejo Directivo de la SC antes señaladas, este Consejo Directivo realiza las siguientes consideraciones sobre los aspectos solicitados por la SIGET, todo, conforme el orden que se indica a continuación:



SUMARIO

I.	Consideraciones sobre la solicitud presentada	3
A.	Solicitud de la SIGET	3
B.	Desarrollo del proceso de concesión de canales de televisión.....	3
C.	Agentes concesionarios de canales.....	5
D.	En relación a la evaluación sobre los potenciales riesgos en términos de competencia.....	8
II.	Consideraciones especiales sobre la regulación del espectro radioeléctrico	10
A.	El espectro radioeléctrico	10
B.	Actos previos adoptados por la SC.....	11
i.	Estudio de mercado del sector telecomunicaciones	12
ii.	Autorización de concentración económica entre operadores de telefonía y recurso de revisión	12
iii.	Denegación de concentración económica entre operadores de telefonía	13
iv.	Opinión sobre la explotación del espectro radioeléctrico	14
C.	Marco normativo aplicable.....	14
i.	Regulador sectorial	15
ii.	La figura del proveedor importante	15
iii.	Disposiciones ordenadoras del espectro radioeléctrico	16
iv.	Las concesiones, licencias y autorizaciones	17
v.	El procedimiento para otorgar concesiones.....	18
III.	Elementos del marco normativo con potenciales efectos sobre la competencia	19
A.	Sobre el limitado alcance de la categoría “proveedor importante”.....	20
B.	El diseño del procedimiento para el otorgamiento de las concesiones.....	21
C.	La iniciativa para otorgar concesiones del espectro radioeléctrico	22
D.	Sobre la falta de criterios que aseguren el uso eficiente del espectro.....	23
E.	Sobre la falta de mecanismos que regulen el acceso a los procesos para la concesión de espectro.....	25
F.	Factores competitivos	26
G.	Duración de las concesiones.....	27
H.	Traspasso de los derechos de explotación del espectro.....	28
I.	Consecuencias jurídicas para los responsables de prácticas anticompetitivas.....	28
IV.	Conclusiones generales.....	29
	POR TANTO.....	30

I. Consideraciones sobre la solicitud presentada

A. Solicitud de la SIGET

5. En la solicitud del diez de marzo, la SIGET señala que actualmente están asignados los rangos de frecuencias entre (a) 54 MHz hasta 88 MHz, (b) 174 MHz hasta 216 MHz y (c) 470 MHz hasta 698 MHz, para servicios de radiodifusión ¹. Apunta que se encuentra analizando la factibilidad y conveniencia de liberar porciones de 6 MHz de espectro radioeléctrico para ser empleado en servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, advirtiendo la posibilidad de habilitar al efecto seis canales, como mínimo.
6. La SIGET manifiesta que cuando existe más de un interesado debe convocarse a subasta pública, en cuyo caso ha de establecerse el precio base y modelar el mecanismo de subasta. Advierte que la Ley de Telecomunicaciones no permite introducir condiciones para la participación, de adjudicación o de otro tipo, lo cual podría facilitar que franjas del espectro sean adquiridos por actuales concesionarios obteniendo así ventajas competitivas ². Además, señala que las concesiones relacionadas con este servicio son otorgadas para plazos de veinte años prorrogables automáticamente.
7. En este contexto, la SIGET solicita se evalúen los potenciales riesgos a la competencia (reforzamiento de posición dominante u otros relacionados) derivados de la posible adjudicación de porciones del espectro radioeléctrico a concesionarios existentes.

B. Desarrollo del proceso de concesión de canales de televisión

8. Mediante acuerdo T-1043-2012 del 18 de septiembre de 2012 ³, la SIGET decidió "...suspender el otorgamiento de concesiones para la explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en las bandas de 54-88 MHz, 174-216 MHz y 470-806 MHz, para los servicios de Difusión Televisiva de Libre Recepción, por Suscripción y Fijo Móvil".

¹ La radiodifusión supone la transmisión a distancia de señales de audio y audio y video, por medio de ondas de radio, destinada al público.

² En su escrito, la SIGET apunta que actualmente existen concesionarios que poseen hasta seis canales de televisión.

³ Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, El Salvador, [en línea], http://www.siget.gob.sv/attachments/1874_T-1043-20120001.pdf, [consulta: 21 de mayo de 2014].

9. El 11 de marzo de 2014, la SIGET solicitó a la SC opinión sobre los potenciales riesgos en términos de competencia que pudieran surgir a consecuencia de la posible adjudicación del espectro radioeléctrico. En dicho escrito, la SIGET apunta que "...esta Superintendencia se encuentra analizando la factibilidad y conveniencia de liberar porciones de 6 MHz de Espectro Radioeléctrico destinado a ser utilizado en servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción". Dicho señalamiento permite deducir que, a la fecha de la consulta, en tanto la SIGET se encontraba evaluando la posibilidad de liberar parte del espectro, aún no se había dispuesto revocar el acuerdo T-1043-2012 y no existían solicitudes para adquirir la concesión de canales de televisión.
10. Luego, como aparece citado en los carteles publicados al efecto ⁴, la SIGET hace saber que se ha emitido la resolución No. T-0354-2014 de fecha 30 de abril de 2014, por medio de la cual admite la solicitud de concesión de frecuencias para el servicio de difusión televisiva de libre recepción, correspondientes a los canales 7, 13, 14, 16, 18 y 20. Al efecto, apuntó que se solicitó al Gerente de Telecomunicaciones el informe técnico del caso y ordenó las respectivas publicaciones para que cualquier interesado manifieste su oposición o interés en las frecuencias solicitadas. La primera publicación apareció el 5 de mayo de 2014.
11. La adopción de la resolución n.º T-0354-2014, atendiendo sus alcances y, por consiguiente, los efectos jurídicos sobre las regulaciones preexistentes, implica que la SIGET (i) ha derogado formalmente el acuerdo T-1043-2012, por el cual se suspende la concesión de nuevas frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de difusión televisiva de libre recepción, por suscripción y fijo móvil, o, (ii) simplemente, ha adoptado una decisión que altera materialmente las decisiones de la entidad reguladora, pues la resolución anterior resulta incompatible con la nueva.
12. En el escrito del 16 de mayo de 2014, la SIGET señaló a la SC que "...recibió por parte de la sociedad AUTOCONSA, S.A. de C.V. una solicitud para que se le otorgue la concesión de seis canales de difusión televisiva de libre recepción...". Luego, apunta que el estudio de

⁴ Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, El Salvador, [en línea], <http://www.siget.gob.sv/index.php/component/k2/item/1724-frecuencias-de-uso-regulado-para-oposici%C3%B3n-o-inter%C3%A9s>, [consulta: 21 de mayo de 2014].

prefactibilidad técnica elaborado la Gerencia de Telecomunicaciones determinó que la solicitud permite la compatibilidad electromagnética del espectro requerido. Finalmente, entre otras cosas, la SIGET informa que “a la fecha, se han recibido cinco escritos mostrando interés a las frecuencias... por parte de las siguientes personas naturales y jurídicas: José Saúl Galdámez Ábrego, Luis Alonso Avelar, Henri Milton Morales Umaña, TECNOVISION SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y MOVJ, S.A. de C.V.”.

13. De acuerdo a la relación de hechos apuntados en los párrafos anteriores, se advierte que, fue entre el 11 de marzo de 2014, fecha de la solicitud de opinión, y el 5 de mayo de 2014, fecha de la primera publicación de carteles para convocar a los interesados a manifestar interés u oposición a la concesión de seis canales, que la SIGET procedió a la derogación (formal o material) del acuerdo T-1043-2012 y recibió las solicitudes para obtener la concesión de canales de televisión. También se puede concluir que, a la fecha de la solicitud girada a la SC, no se encontraba abierto el proceso para la concesión de los seis canales de difusión televisiva de libre recepción.
14. Finalmente, en el desarrollo del proceso que evalúa la constitucionalidad de los arts. 81, inciso final, 82, 83, 84, 85 y 100 de la Ley de Telecomunicaciones, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución dictada el 16 de mayo de 2014 ⁵, decidió suspender provisionalmente la aplicación de las disposiciones de dicha ley y su reglamento, que regulan el procedimiento para el trámite de solicitudes y otorgamiento de concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico ⁶.

C. Agentes concesionarios de canales

15. La SIGET adjuntó a su carta del 16 de mayo de 2014 un cuadro que representa la situación actual de las adjudicaciones de frecuencias en el espectro radioeléctrico para el servicio

⁵ Sala de lo Constitucional, El Salvador, proceso de inconstitucionalidad 65-2012, resolución del 16 de mayo de 2014, [en línea], http://www.csj.gob.sv/Comunicaciones/2014/MAY_14/inc_65_2012.pdf, [consulta: 21 de mayo de 2014].

⁶ A tal efecto, La Sala de lo Constitucional ordenó a SIGET, entre otras cosas, se abstenga de tramitar las solicitudes de cualquier interesado en obtener una concesión, incluidas las ya presentadas; otorgar cualquier tipo de concesión solicitada para la explotación del espectro radioeléctrico en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento, ya sea que se haya presentado oposición o no; y hacer efectivo cualquier procedimiento de subasta pública, relativo a la explotación del espectro radioeléctrico.

de televisión. También se remitió otro cuadro que, se deduce, representa la reordenación del espectro motivada en la transición de los servicios de televisión analógica a televisión digital (TDT). Finalmente, se entregó una lista de concesionarios de frecuencias radioeléctricas para televisión.

16. Según datos proporcionados por la SIGET, a la fecha, existen 39 canales de televisión en abierto concesionados a una diversidad de agentes. Preliminarmente, los agentes concesionarios pueden agruparse básicamente en dos categorías: televisión pública ⁷ y televisión comercial o privada.
17. De acuerdo a los datos proporcionados, existen 8 canales concesionados para televisión pública, cuyos titulares son órganos e instancias del gobierno salvadoreño que ejercen directamente el derecho de explotación, así como iglesias, universidades y asociaciones sin fines de lucro. Resulta relevante advertir que siete de los canales tienen cobertura nacional, y el octavo posee una cobertura significativa del 79 por ciento del territorio.

Cuadro 1
Concesionarios, canales y cobertura
 Datos proporcionados por SIGET, excepto la población según DIGESTYC - VI Censo de Población y V de Vivienda

CONCESIONARIO	CANAL	DISTINTIVO	COBERTURA ⁷		
			Territorio	Población (%)	
Televisión abierta pública					
Gobierno salvadoreño (2 canales)					
1	ASAMBLEA LEGISLATIVA DE EL SALVADOR	9	YSAL TV	Nacional	100.00%
2	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR	10	YSWD	Nacional	100.00%
Iglesia Católica (2 canales)					
3	IGLESIA CATOLICA (ARZOBISPADO DE S.S.)	39	YSBQ	Nacional	100.00%
4	IGLESIA CATOLICA (ARZOBISPADO DE S.S.)	57	YSNA	Nacional	100.00%
Otras iglesias, universidades y fundaciones					
5	MINISTERIO DE EDUCACION / AGAPE	8	YSWE	Nacional	100.00%
6	MISION BAUTISTA INTERNACIONAL DE EL SALVADOR	17	YSXL	Centro y Occidente	79.25%
7	MISION CRISTIANA ELIM	27	YSWV	Nacional	100.00%
8	UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA	37	YSUG	Nacional	100.00%
Televisión abierta comercial o privada					
Grupo TCS (5 canales)					
9	CANAL DOS, S.A. DE C.V.	2	YSWR	Nacional	100.00%
10	YSU TV CANAL CUATRO, S.A.	4	YSWUR	Nacional	100.00%

⁷ Para efectos de la presente opinión, en la categoría de televisión pública se han agrupado a todos aquellos concesionarios que preliminarmente puede estimarse que para su financiamiento no dependen de la publicidad comercial.

11	CANAL SEIS, S.A.	6	YSWA	Nacional	100.00%
12	CANAL 31, S.A. DE C.V.	31	YSXM	Nacional	100.00%
13	CANAL 35, S.A. DE C.V.	35	YSUT	Nacional	100.00%
Grupo MAXIMA (4 canales)					
14	MAXIMA ACELERACION, S.A. DE CV.	15	YSJR	Centro y Occidente	79.25%
15	MAXIMA ACELERACION, S.A. DE CV.	61	YSAP	Centro	100.00%
			YSFU	Occidente	
			YSPE	Oriente	
16	MAXIMA ACELERACION, S.A. DE CV.	63	YSMC	Centro	100.00%
			YSMJ	Occidente	
			YSMK	Oriente	
17	MAXIMA ACELERACION, S.A. DE CV.	65	YSMH	Centro	100.00%
			YSMR	Occidente y Oriente	
Grupo MEGAVISION (5 canales)					
18	INMOBILIARIA A.R., S.A.	15	YSXI	Zona metropolitana San Miguel	3.80%
19	INDESI, S.A. DE C.V.	17	YSDC	Oriente	20.73%
20	INDESI S.A. DE C.V.	19	YSXU	Nacional	100.00%
21	INDESI S.A. DE C.V.	21	YSXO	Nacional	100.00%
22	EL SALVADOR NETWORK, S.A.	69	YSWK	Zona metropolitana San Salvador	27.27%
Grupo MASTER (4 canales)					
23	MASTER COMMUNICATIONS, S.A. DE C.V.	23	YSRS	Occidente	22.30%
24	MASTER COMMUNICATIONS, S.A. DE C.V.	25	YSYT	Oriente	20.73%
25	MASTER COMMUNICATIONS, S.A. DE C.V.	67	YSAE	Nacional (Excepto Santa Ana)	100.00%
			YSCX	Santa Ana	
26	MASTER COMMUNICATIONS, S.A. DE C.V.	69	YSYU	Santa Ana y áreas contiguas	4.27%
Grupo EDU TV (2 canales)					
27	EDU TV, S.A. DE C.V.	41	YSBR	Nacional	100.00%
28	EDU TV, S.A. DE C.V.	43	YSBS	Nacional	100.00%
Grupo TV independiente (2 canales)					
29	TELEVISION INDEPENDIENTE, S.A. DE C.V.	45	YSBT	Nacional	100.00%
30	TELEVISION INDEPENDIENTE, S.A. DE C.V.	47	YSBU	Nacional	100.00%
Grupo Juventud (2 canales)					
31	TV JUVENTUD, S.A. DE C.V.	49	YSBV	Nacional	100.00%
32	TV JUVENTUD, S.A. DE C.V.	51	YSBW	Nacional	100.00%
Operadores de un solo canal					
33	CANAL DOCE DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.	12	YSWX	Nacional	100.00%
34	TELEVISION ORIENTAL, S.A. DE C.V. / TVO, S.A. DE C.V.	23	YSWS	Oriente	20.73%
35	Ricardo Alejandro Recinos / Luis Antonio Ramos Menéndez	23	YSXY	Centro	56.95%
36	AUDIO-VIDEO DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	25	YSVN	Occidente	79.25%
			YSZX	Centro	
37	CANAL 29, S.A. DE C.V.	29	YSFV	Occidente	100.00%
			YSJH	Oriente	
			YSXT	Centro	
38	TECNOVISION, S.A. DE C.V.	33	YSTE	Occidente	100.00%
			YSTP	Centro	
			YSTV	Oriente	
39	COMUNICACIONES DE ORIENTE, S.A. DE C.V. / C.O.D.O., S.A. DE C.V.	69	YSWT	Santa Rosa de Lima y áreas contiguas	0.48%

* La cobertura se mide por la población que potencialmente recibe la señal en determinadas áreas geográficas.

18. Los canales concesionados para televisión comercial son 31, asignados todos ellos a sociedades anónimas, excepto el caso de un canal otorgado en cotitularidad a dos personas naturales. Del total, 24 concesiones se encuentran distribuidas entre 7 agentes económicos y/o grupos empresariales, facilitando así la posible conformación de cadenas de televisión⁸. De estos, los más importantes son TCS, que posee 5 canales, todos estos con cobertura nacional, MAXIMA, con 4 canales, tres con cobertura nacional; Megavisión con cinco canales, dos con cobertura nacional y Grupo Master con cuatro canales, uno con cobertura nacional.

D. En relación a la evaluación sobre los potenciales riesgos en términos de competencia

19. En su solicitud, la SIGET pide evaluar "...los potenciales riesgos en términos de competencia (reforzamiento de posición dominante u otros relacionados) que pudieran surgir a consecuencia de la posible adjudicación del espectro radioeléctrico a uno de los concesionarios existentes en el mercado de la televisión de El Salvador".
20. Al respecto, cabe señalar que una posición dominante es una "...situación de poder económico que ostenta una empresa que le da la facultad de obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado de referencia, proporcionándole la posibilidad de comportamientos, en medida apreciable, independientes respecto de sus competidores, sus clientes y, en definitiva, los consumidores"⁹.
21. La evaluación de posición dominante debe considerar la estructura competitiva del mercado y, en particular, factores como (i) la posición de mercado de la empresa dominante y de sus competidores, (ii) las condiciones de entrada y expansión y (iii) el poder compensatorio de la demanda. Para llevar a cabo esta evaluación debe disponerse de datos suficientes y adecuados sobre varios aspectos, entre los que destacan las participaciones de mercado, el nivel de

⁸ A partir de la misma información proporcionada por SIGET, se advierte que algunos concesionarios gozan de derechos limitados a determinadas áreas del territorio nacional. Entre dichos agentes, algunos han logrado encadenar varios canales de difusión geográfica limitada cuya yuxtaposición les permite tener una cobertura de un alcance mayor, incluso de nivel nacional.

⁹ Conforme lo plantea el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, caso 27/76 United Brands contra la Comisión, Sentencia de 14 de febrero de 1978.

concentración, las barreras de entrada y expansión existentes, entre otras ¹⁰ . A parte de ello debe contarse con el tiempo suficiente para efectuar el referido análisis.

22. En casos como el presente, estimar con carácter previo (ex ante) si la asignación de porciones adicionales de espectro a agentes económicos participantes en el mercado, puede reforzar o generar una posición dominante representando un peligro para la competencia, conlleva una evaluación esencialmente prospectiva, que debe considerar el peso de un agente económico basado en hipótesis y proyecciones ¹¹ .
23. Sin perjuicio de la valoración positiva del proceso de reordenación del espectro, la posibilidad de habilitar seis nuevos canales para televisión de libre recepción y del hecho que existan varios nuevos agentes interesados en participar en la subasta, es importante señalar que, sin el apoyo de un diagnóstico sobre las condiciones de competencia de este mercado, de momento no es posible determinar situaciones que mantengan o refuercen la posición dominante de algunas empresas, en caso los hubiere, a consecuencia de la adjudicación de los canales de televisión por concesionar.
24. Para este efecto, se constata la necesidad de efectuar, con la colaboración de la SIGET, en el más corto plazo posible, un estudio sobre las condiciones de competencia de algunos de los mercados que requieren el uso de espectro radioeléctrico. El análisis deberá orientarse a establecer si los mercados donde el espectro tiene un uso directo, así como en aquellos mercados relacionados, se encuentran sometidos a un entorno de competencia efectiva, identificando los agentes que poseen posición de dominio.

¹⁰ Dichos criterios tienen su fundamento en la teoría económica y son acogidos por las instituciones de defensa de la competencia para evaluación e identificación de poder de dominio, por ejemplo, los factores y aspectos apuntados aparecen dispuestos en Comunicación "Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes", (2009/C 45/02), DOUE de 29 de febrero de 2009. Unión Europea, y son empleados para realizar evaluaciones sobre las condiciones de competencia de los mercados y la determinación de agentes dominantes, Euro-Lex, [en línea], [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/?jsessionid=sZ5PT13bdcQrLQbxbS4wvx16J1TNzj2nZ9CTM06sS80J74dTkJ0!188602755?uri=CELEX:52009XC0224\(01\)](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/?jsessionid=sZ5PT13bdcQrLQbxbS4wvx16J1TNzj2nZ9CTM06sS80J74dTkJ0!188602755?uri=CELEX:52009XC0224(01)), [consulta: 23 de mayo de 2014].

¹¹ En ese mismo sentido, a título de ejemplo, la Comisión Europea propone evaluaciones prospectivas en casos de análisis de posición dominante en los mercados de las telecomunicaciones. Unión Europea, Euro-Lex, Directrices de la Comisión sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador comunitario de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, [en línea], [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:52002XC0711\(02\):ES:HTML](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:52002XC0711(02):ES:HTML), [consulta: 22 de mayo de 2014].

II. Consideraciones especiales sobre la regulación del espectro radioeléctrico

25. Luego de los planteamientos anteriores, en esta oportunidad, la SC considera apropiado pronunciarse sobre los riesgos para la competencia derivados de la regulación del espectro, especialmente el de uso regulado y que requiere concesión.

A. El espectro radioeléctrico

26. El espectro electromagnético comprende, en principio, un rango de frecuencias infinito, adentro del cual se encuentra el “espectro radioeléctrico”, que únicamente abarca el rango de frecuencias disponibles para las comunicaciones, y que por tanto resulta finito. En ese sentido, el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado ¹², constituido por un conjunto de ondas electromagnéticas que se propagan por el espacio y que son empleadas para transmitir información por vía radioeléctrica. El total de éstas frecuencias se encuentran entre los 3 KiloHertzios y 3,000 GigaHertzios.
27. Cada franja de frecuencias del espectro radioeléctrico posee características especiales apropiadas sólo para el uso de servicios específicos, lo que incide en la utilidad y asignación de diferentes márgenes de espectro para determinados tipos de servicios específicos ¹³. Esta situación agudiza el carácter escaso del recurso para su aplicación y uso en diferentes actividades, pues, para cada atribución específica, el espectro resulta aún más acotado. Conforme los acuerdos y prácticas internacionales, la atribución de un margen de banda determinada para su empleo concreto para ciertos servicios se realiza en los cuadros de atribución de bandas de frecuencias.

¹² En el artículo 44 de la Constitución Internacional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, al referirse a la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas, establece que “...los Estados Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y las órbitas asociadas, incluida la órbita de los satélites geostacionarios, son recursos naturales limitados que deben utilizarse de forma racional, eficaz y económica... para permitir el acceso equitativo a esas órbitas y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países”.

¹³ Así, existen bandas de frecuencias que resultan útiles para la prestación de determinados servicios, por ejemplo, la televisión, la telefonía, la navegación aérea, etcétera.

28. En los márgenes de banda atribuidos a cada servicio, se asigna la explotación de canales o frecuencias correspondientes a cada uso en concreto a operadores específicos, que, como en el caso salvadoreño, se efectúa mediante concesión, autorización o licencia.
29. En la administración del espectro radioeléctrico, en las distintas bandas atribuidas se considera la existencia de zonas vacías o de guarda que separan las transmisiones entre sí, y que procuran evitar interferencias de frecuencias cercanas. La consideración de estos márgenes, mediante una planificación y gestión apropiadas, constituye un factor muy importante para el uso eficiente del recurso espectral.
30. El espectro radioeléctrico es un recurso que posee gran relevancia en la economía, que resulta fundamental para la prestación de una amplia gama de servicios. En El Salvador, como en todos los países del mundo, el espectro radioeléctrico es considerado un bien público ¹⁴, cuyo uso es condicionado legalmente.
31. En la actualidad, existe una demanda creciente de espectro para la prestación de servicios inalámbricos, como los sistemas de comunicaciones móviles, las redes de difusión de televisión digital terrestre o los diversos sistemas de acceso inalámbrico de banda ancha ¹⁵. Esta situación posibilita ventajas competitivas entre los agentes económicos que acceden a diferentes porciones dentro de una misma banda de frecuencias.

B. Actos previos adoptados por la SC

32. La SC ha realizado algunas actuaciones relacionadas con el sector de las telecomunicaciones, en las que ha abordado algunos aspectos vinculados con la temática del espectro radioeléctrico, resaltando su rol en la definición de las condiciones de competencia en las telecomunicaciones así como efectuando señalamientos sobre el marco normativo. Es por ello que su referencia

¹⁴ El art. 9 de la Ley de Telecomunicaciones establece que “el espectro radioeléctrico es propiedad del Estado”.

¹⁵ La constante evolución tecnológica es responsable de un incremento de la misma demanda, agravando la limitación del espectro radioeléctrico, sin embargo, también aumenta el número de servicios que pueden aplicarse, lo cual puede llegar a configurarse como formas para incrementar la oferta del espectro. Al respecto, David Couso Saiz, El espectro radioeléctrico. Una perspectiva multidisciplinar (II): Realidad y vías futuras del nuevo marco de gestión del espectro, en Noticias Jurídicas, [en línea], <http://noticias.juridicas.com/articulos/15-Derecho-Administrativo/200710-56548698462153748.html>, [consulta: 8 de abril de 2014]

resulta de obligada consideración en esta ocasión. Entre los mencionados actos de la SC se encuentran:

i. Estudio de mercado del sector telecomunicaciones¹⁶

33. Entre junio de 2007 y mayo de 2008, la SC realizó el “Estudio de competencia del sector telecomunicaciones de El Salvador”, habiéndose formulado el respectivo informe de resultados en el cual se consideraban, entre otras cosas, las condiciones de competencia en la telefonía móvil, telefonía fija e Internet.
34. En ocasión del estudio, advirtiendo la importancia de desarrollar los compromisos adquiridos en el Capítulo 13, del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana y los Estados Unidos de América (TLC CA - USA), se recomendó, entre otras cosas, «evaluar la necesidad de adoptar la denominación de “proveedor principal” a aquellos operadores que se determine tienen poder de mercado en mercados relevantes».

ii. Autorización de concentración económica entre operadores de telefonía y recurso de revisión

35. El 30 de agosto de 2011, según resolución ref. SC-016-S/C/R-2011, la SC autorizó bajo condiciones la concentración económica de las sociedades adquirentes América Movil, S. A. B. de C. V. y AMOVIV, S. A. de C. V. y la sociedad vendedora Digicel Holdings Limited¹⁷. Posteriormente, el 6 de octubre de 2011, la SC se pronunció sobre la solicitud de revisión de las condiciones impuestas en el acto recurrido¹⁸.
36. En ocasión de la autorización se analizó el uso de espectro radioeléctrico, señalándose la necesidad de fomentar un empleo más eficiente del mismo y de evitar su acumulación con fines

¹⁶ Superintendencia de Competencia, El Salvador, [en línea], http://www.sc.gob.sv/uploads/est_7_inf.pdf [consulta: 8 de mayo de 2014].

¹⁷ Superintendencia de Competencia, El Salvador, [en línea], http://www.sc.gob.sv/uploads/SC-016-S-C-R-2011_300811_1330.pdf [consulta: 8 de mayo de 2014].

¹⁸ Superintendencia de Competencia, El Salvador, [en línea], http://www.sc.gob.sv/uploads/SC-016-S-C-R-2011_061011_1820.pdf [consulta: 8 de mayo de 2014].

anticompetitivos. Se advirtió que la tenencia y disponibilidad del espectro radioeléctrico constituye una barrera fundamental a la entrada al mercado de la telefonía móvil.

37. Advertida la importancia del rol del espectro en el desarrollo de las comunicaciones móviles y en la determinación del número de participantes en el mercado, se autorizó la concentración sujeta, entre otras, a la condición de renunciar al derecho de explotación de 20 MHz del total del espectro radioeléctrico que poseen las subsidiarias del grupo adquirente. 
38. En dicha ocasión a la SIGET se le recomendó que “a) con el fin de promover competencia en el sector, subastar la concesión para la explotación del espectro radioeléctrico destinado a la telefonía móvil entre operadores no relacionados con ningún otro operador móvil presente en el mercado. b) regular e incentivar el uso eficiente del espectro radioeléctrico destinado para telefonía móvil con el fin de evitar la acumulación del mismo con fines estratégicamente anticompetitivos”.

iii. Denegación de concentración económica entre operadores de telefonía ¹⁹

39. El 25 de septiembre de 2012, mediante resolución SC-013-S/C/R-2012, la SC denegó la solicitud de concentración entre las sociedades adquirentes América Móvil, S. A. B. de C. V. y AMOV IV, S. A. de C. V. y las sociedades vendedoras Digicel Holdings Limited y Digicel Cayman Services Limited.
40. En dicha ocasión, la SC advirtió que el espectro radioeléctrico constituye el único insumo indispensable para la provisión de servicios móviles, por lo tanto, su distribución puede afectar la competencia al cambiar el rol y poder de los participantes del mercado. Además, al ser un recurso finito, una vez concesionado en su totalidad se constituye en una barrera definitiva a la entrada durante el tiempo que dure la concesión que otorga el Estado.
41. En el caso concreto, se considero que de aprobarse la operación propuesta se acumularía más de la mitad del total del espectro concesionado en un solo agente económico, lo cual, a su vez, resultaría en un operador que aumentaría las probabilidades de ejercer poder de mercado,

¹⁹ Superintendencia de Competencia, El Salvador, [en línea], http://www.sc.gob.sv/uploads/SC-013-S-C-R-2012_250912_1800.pdf [consulta: 8 de mayo de 2014].



aumentando las posibilidades de ejecutar conductas estratégicas discriminatorias al punto que sea difícil para el resto de competidores (principalmente los más pequeños) replicar sus estrategias pudiendo causar su salida del mercado o impedir la entrada o expansión de nuevos competidores al mercado.

iv. Opinión sobre la explotación del espectro radioeléctrico²⁰

- ⁴² El once de octubre de dos mil trece, mediante resolución SC-044-S/LP/R-2013/ref.:11/10/2013, a solicitud de la SIGET, la SC emitió una opinión, en la que advirtió la necesidad de fomentar un uso más eficiente del espectro radioeléctrico y de evitar su acumulación con fines anticompetitivos. Además, a partir de las consideraciones apuntadas en dicha opinión se colige que, las barreras del mercado de las telecomunicaciones de El Salvador asociadas al espectro radioeléctrico provocan que éste sea poco contestable, lo que tiene importantes repercusiones en la competencia al crear condiciones favorables para la colusión, en este caso para la prestación de servicios móviles de voz y datos.
- ⁴³ Advertida la existencia de barreras asociadas al espectro radioeléctrico, y para evitar su acumulación anticompetitiva y la creación de una barrera a la entrada definitiva a nuevos competidores, en tanto duran las respectivas concesiones, se recomendó realizar la subasta de 40 MHz de espectro radioeléctrico en las bandas de (a) 1,850 a 1,860 MHz; (b) 1,930 a 1,940 MHz; (c) 1,760 a 1,770 MHz y (d) 2,160 a 2,170 MHz, asegurando que participen exclusivamente nuevos agentes no relacionados con ningún otro operador móvil presente en el mercado.

C. Marco normativo aplicable

- ⁴⁴ El espectro radioeléctrico está regulado por un régimen jurídico complejo, integrado por leyes, tratados, reglamentos y regulaciones técnicas adoptadas por la SIGET. Entre los instrumentos que lo conforman, en esta ocasión es importante resaltar los siguientes:
- a) La Ley de Telecomunicaciones (LT)²¹,

²⁰ Superintendencia de Competencia, El Salvador, [en línea], http://www.sc.gob.sv/uploads/SC-043-S-LP-R-2013_111013_1340.pdf [consulta: 8 de mayo de 2014].

- b) Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones (RLT) ²² y
- c) Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF).



45. A continuación, se esbozan sucintamente los aspectos básicos del régimen jurídico que ordena y atañe al espectro radioeléctrico.

i. Regulador sectorial



46. De acuerdo a la Ley de creación de la SIGET ²³, esta es la responsable de aplicar el régimen jurídico de las telecomunicaciones, dictar normas y estándares técnicos del sector, aprobar las tarifas correspondientes y dirimir los conflictos entre los diferentes operadores que participan del sector, entre otras facultades.

47. La Ley de Telecomunicaciones regula la explotación del espectro radioeléctrico, y establece que dicho recurso "...es propiedad del Estado y la SIGET será la entidad responsable de su administración, gestión y vigilancia". El reglamento de la LT dispone que las funciones realizadas por la SIGET comprenden la planificación, gestión y comprobación técnica de emisiones del espectro radioeléctrico.

ii. La figura del proveedor importante

48. El art. 6 de la LT ²⁴ indica que proveedor importante es "...un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar materialmente, teniendo en consideración los precios y la oferta, los términos de participación en el mercado relevante de servicios de telecomunicaciones, como resultado de: a) controlar las instalaciones esenciales; o

²¹ Decreto Legislativo No. 142 del 6 de noviembre de 1997, Diario Oficial No. 218, Tomo 337 del 21 de noviembre de 1997.

²² Decreto Ejecutivo No. 84, de fecha 15 de julio de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 133, Tomo 392, del 15 de julio de 2011.

²³ Decreto Legislativo No. 808 del 12 de septiembre de 1996, Diario Oficial No. 189, Tomo 333. del 9 de octubre de 1996.

²⁴ Con la aprobación del TLC CA - USA, se realizó una tarea de adecuación del derecho interno salvadoreño, habiéndose reformado, entre otros instrumentos normativos, la Ley de Telecomunicaciones. Una de las principales modificaciones introducidas en esa ocasión se relaciona con la figura del "proveedor importante". Dicha reforma se adoptó mediante Decreto Legislativo No. 911 de fecha 9 de enero de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 8, Tomo 370, de fecha 12 de enero de 2006.



b) hacer uso de su posición en el mercado”. Esta definición es la misma que aparece dispuesta en el Capítulo 13 del TLC CA – RD USA.

49. La categoría de proveedor importante se refiere exclusivamente a un sujeto que lleva a cabo un servicio público de telecomunicaciones, y que se encuentra considerado como tal por las leyes. En el marco de la LT (art. 7), los servicios públicos de telecomunicaciones contemplados son los servicios de telefonía fija y móvil ²⁵ .
50. De acuerdo a la definición legal, para calificar a un agente económico como proveedor importante deben reunirse tres supuestos:
- a) El agente económico debe tener la capacidad efectiva para alterar las participaciones en el mercado, las cuales, aunque no se diga explícitamente, podrían entenderse referidas a las participaciones de los competidores presentes o potenciales que supongan una amenaza para su negocio.
 - b) La capacidad del agente económico para realizar esta alteración debe considerar los precios y la oferta, sugiriendo así la capacidad de ofertar y demandar en el mercado los servicios en condiciones tales que permitirían ganar un beneficio superior al que obtendría en condiciones de competencia.
 - c) Esta alteración solo puede efectuarse haciendo uso de su posición en el mercado o mediante el control de instalaciones esenciales.
51. La determinación de proveedor importante conlleva dos únicos efectos: (i) el art. 8-A de la LT impone a la SIGET el deber de colaborar con la SC para prevenir la posible comisión de prácticas anticompetitivas por parte de un proveedor importante; y (ii) en el caso de la interconexión de redes, que se entiende son las de telefonía fija o móvil, el art. 21-A de la LT impone a los proveedores importantes obligaciones de trato no discriminatorio a favor de los operadores de otras redes.

iii. Disposiciones ordenadoras del espectro radioeléctrico

²⁵ De acuerdo a las definiciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones la definición de servicio público es : “en el contexto de las telecomunicaciones, los servicios ofrecidos por un proveedor de servicio”, [en línea], <http://www.itu.int/online/termite/index.html>, [consulta: 28 de mayo de 2014].

52. El art. 2 de la LT establece cuáles son los fines por los que se adoptó el régimen de telecomunicaciones. Entre los supuestos apuntados en dicha disposición, en esta ocasión, interesa señalar los literales c) y d), donde se indica que para lograr un mercado de telecomunicaciones competitivo debe efectuarse el uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico.
53. La racionalidad se coloca como presupuesto fundamental para la validez de las actuaciones y concreciones requeridas para el logro de un mercado competitivo de las telecomunicaciones, para lo que se requiere una congruencia técnica económica en las actuaciones que afecten el espectro radioeléctrico. La eficiencia supone una actividad que produce el máximo nivel posible de beneficio, minimizando los costos. Esta maximización normativa contiene referentes que la particularizan de una aproximación simplemente económica, pues ofrece como parámetro para determinar el bienestar social como factor de la eficiencia, permitiendo optar por conductas que representen el mayor beneficio económico y social.
54. El art. 10 de la LT establece el CNAF, en el cual deben desarrollarse los diferentes tipos de servicios de radiocomunicación, la definición de bandas de frecuencia vinculados a servicios según las características técnicas correspondientes, las normas y condiciones para su utilización y la adjudicación de bandas de frecuencia y canales radioeléctricos. El CNAF es de obligatorio cumplimiento.
55. Al tenor del art. 12 de la LT, el espectro radioeléctrico se clasifica en bandas (a) de uso libre, las cuales generalmente son de utilización abierta, salvo excepciones, requiriéndose de licencia o previa calificación, según el caso; (b) de uso oficial, que requiere de una autorización para su aprovechamiento; y (c) de uso regulado, en cuyo caso, para su explotación se necesita de una concesión.

iv. Las concesiones, licencias y autorizaciones

56. Las autorizaciones y concesiones ²⁶ para la explotación del espectro poseen un plazo legal de veinte años, art. 16, inciso 1º, de la LT. En el mismo sentido, el art. 115 de la LT reitera que las concesiones para servicios de radiodifusión de televisión se otorgan por un plazo de veinte años ²⁷, los cuales serán prorrogables automáticamente. Finalmente, se debe resaltar que por ministerio de ley, las concesiones, licencias y autorizaciones preexistentes a la vigencia de la LT ²⁸ fueron prorrogadas automáticamente por un período de veinte años, art. 126 de la LT.
57. Los derechos adquiridos derivados de las concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico, son declarados bienes privados, por lo que se autoriza su transferencia, incluso de forma fragmentada en el tiempo y el espacio, art. 15 de la LT.

v. El procedimiento para otorgar concesiones

58. El procedimiento para otorgar concesiones de porciones específicas del espectro radioeléctrico inicia a solicitud de algún interesado, art. 76 de la LT. Al efecto, la SIGET realiza una evaluación preliminar sobre las condiciones de admisibilidad de la solicitud, especialmente sobre la existencia de algún motivo de improcedencia, arts. 77 y 78 de la LT. Si la petición es admitida, se abre un período de 20 días para que terceros se opongan o expresen su interés en las porciones de espectro requeridas. En el mismo plazo, el Gerente de Telecomunicaciones debe rendir informe técnico sobre la factibilidad y conveniencia de la concesión solicitada.
59. La solicitud y la resolución que la admite se publican en los términos dispuestos por el art. 61 de la LT. En caso hubieran opositores o el informe técnico fuera desfavorable, se abre un período para que el solicitante exprese las alegaciones del caso. Una vez ventiladas favorablemente las oposiciones y/o objeciones técnicas del informe, si las hubiere, la SIGET, en el plazo de 10 días, podrá otorgar la concesión a favor del peticionario.

²⁶ "La concesión implica una delegación a favor del concesionario de las respectivas facultades por parte de la Administración, a la que sustituye o reemplaza en la prestación (ejercicio propio), ésta conserva las facultades de regulación y control". Líneas Sala de lo Contencioso Administrativo 2011.

La autorización y las licencias suponen que la Administración pública da su visto bueno a una concreta actividad privada, previa valoración de la misma en cuanto al cumplimiento de los requisitos y formalidades que, en su caso, exija la legislación que la regula. Ese sentido, Luis Cosculluela Montaner y otro; Derecho Público Económico, 2ª edición, Iustel, Madrid, 2008, pág. 215.

²⁷ En esta misma disposición de indica que los servicios de televisión por medios alámbricos requieren de licencia otorgada por la SIGET. Por su parte, el art. 126 del RLT establece que la prestación de servicios de televisión por suscripción, por medios alámbricos o inalámbricos, requieren de licencia.

²⁸ La LT entró en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial (21 de noviembre de 1997).

60. Si el informe es favorable, pero surgieren nuevos interesados en la concesión, la SIGET deberá realizar subasta pública, la cual no podrá exceder del plazo de 60 días luego de la publicación de su aviso. Para el diseño del proceso de subasta, la SIGET debe considerar las características de la banda del espectro solicitado, el precio base y el monto de la fianza de mantenimiento de la oferta (equivalente al 50 por ciento del precio base), art. 82 de la LT. La concesión se otorga al postor de la mayor oferta económica.

III. Elementos del marco normativo con potenciales efectos sobre la competencia

61. La normativa aplicable al espectro de uso regulado presenta serios riesgos para la competencia en los mercados. Nos referimos aquí a los peligros relacionados con el diseño del proceso de contratación de las concesiones, el cual permite desarrollar escenarios donde las oportunidades de éxito resultan limitadas para posibles entrantes, así como también la permanencia o expansión de agentes de menor tamaño ya presentes en el mercado.
62. En tanto el espectro radioeléctrico (y en él, el de uso regulado) constituye un recurso limitado, solo pueden optar al mismo un número reducido de agentes económicos, de manera que, una vez concesionados los canales o bandas de frecuencia, se convierten en una barrera a la entrada durante el tiempo que dure la concesión ²⁹. A pesar que esta situación estructural es determinante para la regulación de las concesiones, la normativa vigente no desarrolla mecanismos que aseguren la aplicación de procesos de contratación decididamente abiertos al mercado, así como tampoco considera la asignación de las concesiones bajo criterios diferentes

²⁹ Al respecto, en relación al mercado de la telefonía móvil, al denegar la concentración entre América Móvil, S. A. B. de C. V. y AMOV IV, S. A. de C. V. y Digicel Holdings Limited y Digicel Cayman Services Limited, la SC señaló que: “la escasez de segmentos apropiados de espectro puede crear una barrera a la entrada para nuevos servicios o aplicaciones y obstaculizar la innovación y la competencia”. Superintendencia de Competencia, resolución ref. SC-013-S/C/R-2012, 25 de septiembre de 2012.

En un sentido similar, en ocasión de la autorización con condiciones de la concentración económica entre América Móvil, S. A. B. de C. V. y AMOVIV, S. A. de C. V. y Digicel Holdings Limited, la SC señaló que: “...la escasez de espectro radioeléctrico... impediría la entrada de nuevos competidores... En términos generales... la escasez de espectro radioeléctrico siempre impedirá la entrada a un nuevo competidor”. Superintendencia de Competencia, resolución ref. SC-016-S/C/R-2011, 30 de agosto de 2011. Y en la providencia que resolvió el recurso de revisión de la resolución antes apuntada, la SC advirtió que: “...existen barreras en la entrada, dada la escasez de espectro radioeléctrico indispensable para el desarrollo de la telefonía móvil...” Superintendencia de Competencia, resolución ref. SC-016-S/C/R-2011, 6 de octubre de 2011.

al de la mayor oferta económica que garanticen que quien la obtenga efectuará el uso más eficiente (técnico, económico y social) del espectro.

63. Para desarrollar apropiadamente las líneas estratégicas de la propuesta de reforma a la LT, a continuación serán desarrollados los aspectos claves a considerar.

A. Sobre el limitado alcance de la categoría “proveedor importante”

64. La categoría “proveedor importante” establecida en la LT se refiere únicamente a los prestadores de servicios públicos (servicios de telefonía fija y móvil), excluyendo a agentes económicos que tienen una participación determinante en otros mercados de las telecomunicaciones. En todo lo demás, la definición de proveedor importante parece establecer criterios para identificar a agentes económicos que tienen una posición susceptible de restringir la competencia.
65. Además de limitarse únicamente a prestadores de servicios públicos, no hay un desarrollo de la figura de cara a una gestión preventiva de conductas que pudieran afectar sensible y significativamente el nivel de competencia en los mercados y el bienestar de los consumidores.
66. Asignar porciones de espectro radioeléctrico a agentes económicos que posean una posición dominante en el mercado conlleva diversos riesgos para la competencia y el bienestar de los consumidores³⁰, los cuales deberían ser evaluados de forma previa (ex ante) para hacer un control efectivo por el Estado al otorgar las concesiones.
67. Es por tanto necesario desarrollar el marco normativo aplicable a la categoría de proveedor importante concretando las relaciones interinstitucionales establecidas en el artículo 8-A de la LT, permitiendo establecer, cuando resulte justificado, restricciones en el acceso a los procesos de concesión del espectro radioeléctrico.
68. Para lograr tal cometido, deben modificarse los alcances de la definición de proveedor importante, asociándola con obligaciones de carácter especial y condiciones de acceso que

³⁰ Reforzamiento o creación de posición dominante, comportamientos unilaterales y coordinados, creación o reforzamiento de barreras a la entrada, entre otras.

podrían recaer sobre algunos operadores en los mercados relevantes de las comunicaciones, como en el caso de aquellos donde el recurso espectral es relevante. Esto deberá desarrollarse conforme a una política de prevención de comportamientos que podrían dañar de forma significativa la competencia y el bienestar de los consumidores, como por ejemplo en el marco del artículo 8-A de la LT.

69. Esta modificación constituiría pieza fundamental para introducir nuevas competencias para efectuar un control preventivo ³¹, no solo para el caso de la concesión de espectro radioeléctrico sino para la regulación e intervención pública técnicamente fundamentada en todos aquellos mercados relevantes de las telecomunicaciones. Así también habría de desarrollarse el procedimiento para la interrelación entre la SC, encargada de definir las condiciones de competencia en los mercados y los agentes con posición dominante, y la SIGET quien sería responsable de definir a los proveedores importantes.

B. El diseño del procedimiento para el otorgamiento de las concesiones

70. El régimen jurídico del procedimiento para la contratación de las concesiones del espectro radioeléctrico concede ventajas iniciales a los agentes incumbentes, por lo que es necesario modificar el diseño del “procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la explotación del espectro” y toda la normativa que resulte afectada, tomando como base de referencia los lineamientos que serán expuestos a continuación.
71. En lo fundamental, es necesario que la concesión del uso del espectro regulado se realice de forma abierta, transparente y no discriminatoria, a fin de garantizar que se den las condiciones para una competencia efectiva y optimizar el uso del recurso. Con tal propósito, se advierte la conveniencia de eliminar la etapa de evaluación preliminar de la solicitud de concesión, estableciendo directamente que los procesos de concesión, en todo caso, deben basarse en la selección competitiva del adjudicatario, mediante licitaciones, subastas o cualquier tipo de

³¹ Punto neurálgico de la regulación de las telecomunicaciones, además del régimen para acceder al recurso espectral, lo constituyen las reglas aplicables a los agentes que poseen una posición dominante en los mercados. Este tipo de regulaciones ex ante busca prevenir situaciones que podrían debilitar la rivalidad en los mercados de las telecomunicaciones, articulándose con otro tipo de intervención ex post, por las que las instituciones de defensa de la competencia reprimen las conductas que falsean la libre competencia.

procedimiento de contratación que asegure condiciones de competencia ³² . La modelación de dichos procesos debe efectuarse según las condiciones de cada caso.

72. Excepcionalmente, para garantizar el uso eficiente del espectro, podrán adoptarse requisitos de acceso restringidos que limiten la participación de determinados tipos de agentes. Estas restricciones podrían imponerse bajo condiciones en las que su asignación signifique un riesgo para la eficiencia en el uso del espectro y las condiciones de competencia en los mercados.
73. También se considera adecuado conceder a la SIGET facultades discrecionales para limitar el acceso a los procesos de concesión mediante criterios objetivos y proporcionales que busquen el interés público, siempre que se encuentren debidamente sustentados en razones de conveniencia técnica, económica y social, dispuestos en un dictamen formulado al inicio de todo proceso de concesión de uso del espectro regulado.

C. La iniciativa para otorgar concesiones del espectro radioeléctrico

74. De acuerdo al procedimiento para el otorgamiento de concesiones, el trámite administrativo inicia única y exclusivamente con el impulso de la persona interesada en una concesión, mediante solicitud que indicará la porción del espectro requerida. Esta regulación facilita la acumulación de espectro en manos de los concesionarios, quienes tienen incentivos para abrir los respectivos procesos, realizar pujas exitosas y ganar y/o prorrogar las concesiones ³³ , cerrando definitivamente el mercado a la entrada de nuevos competidores que pudieran ejercer presiones y amenazas competitivas.
75. El interesado tiene fuertes posibilidades de obtener la concesión, aún en caso de oposición, si el informe técnico es favorable o, no siéndolo, éste se limita a proponer la explotación del espectro

³² El carácter competitivo supone un marco para los procesos del mercado abierto a la rivalidad empresarial, asegurando la participación dinámica e independiente del mayor número de agentes económicos, y el cual, complementariamente, resulte suficientemente contestable.

³³ Los operadores incumbentes poseen incentivos para acumular espectro pues (i) cuanto más espectro se acumule en un solo agente económico, este recibe menos presiones competitivas de sus rivales presentes o potenciales que no disponen de suficiente recurso espectral para llevar a cabo estrategias agresivas de competencia o que, en su caso, no cuentan con dicho recurso; y (ii) se generan economías de escala, por ejemplo, en los servicios de telefonía móvil, que mediante la disponibilidad de mayor cantidad de espectro continuo se mejoran los servicios, se amplía la oferta y se reducen los costos de operación y, en los servicios de televisión en abierto, se reducen los costos de adquisición de contenidos audiovisuales o asociados al despliegue y gestión de plataformas tecnológicas empleadas en común por los distintos canales de la cadena propiedad del agente que concentra el espectro.

en términos distintos a los solicitados. Una subasta pública podrá darse solo en caso que existan varios interesados³⁴ y el informe técnico haya sido favorable.

76. La LT entrega a los particulares la iniciativa para abrir un proceso de concesión de espectro, eliminando al Estado cualquier posibilidad de abrirlo, incluso cuando resulte necesario para asegurar el uso adecuado del recurso disponible. Aunque la situación procesal descrita deja en igualdad de oportunidades jurídicas a los agentes económicos mediante la posibilidad de expresar muestras de interés, materialmente son los operadores incumbentes quienes poseen los mayores incentivos económicos para requerir el mayor número de solicitudes de concesión o para renovar las que ya poseen.
77. Resulta destacable mencionar que, conforme la legislación vigente, los operadores incumbentes no tienen ninguna restricción o condición para obtener nuevos derechos de explotación.
78. Para superar esta situación, pero sin menoscabo de la existencia de una motivación particular, sería recomendable establecer explícitamente la posibilidad de iniciar e impulsar oficiosamente el proceso de adjudicación de las concesiones³⁵, permitiéndole a la SIGET la promoción de procesos competitivos desde la perspectiva de los intereses colectivos.

D. Sobre la falta de criterios que aseguren el uso eficiente del espectro

79. De acuerdo a las reglas para el otorgamiento de concesiones, luego de admitida una solicitud, el Gerente de Telecomunicaciones de la SIGET debe rendir un informe técnico sobre la factibilidad y conveniencia de otorgar la concesión en la forma solicitada por el interesado.
80. Para la formulación del informe técnico, el Gerente de Telecomunicaciones no está sujeto a parámetros que explícitamente lo obliguen a satisfacer los fines para los que fue creada la LT establecidos en el artículo 2. La única facultad explícita con la que cuenta, discrecionalmente,

³⁴ Las oposiciones no suponen el interés por obtener la concesión del canal.

³⁵ El impulso procesal hace referencia a los actos que tienden a hacer avanzar un procedimiento por cada una de las etapas o fases que lo componen hasta la resolución definitiva. Caben dos formas de organización del impulso procesal: entregar el poder de efectuar los actos de impulso a los propios administrados... o bien encomendar al órgano administrativo gestor la realización de los actos de impulso (principio inquisitivo o de oficialidad). Eladio Escusol Barra y otro, Derecho Procesal Administrativo, editorial Tecnos, Madrid, 1995, pág. 89.

es la de incluir recomendaciones para fragmentar la porción del espectro solicitada ³⁶, si con ello se fomentare la competencia en los mercados relacionados.

- ^{81.} Es necesario mantener “in limine” la formulación del dictamen del Gerente de Telecomunicaciones, en el cual deba pronunciarse sobre la conveniencia económica y social de la concesión, y no solo sobre su conveniencia técnica. Dicho informe debe considerar necesariamente el empleo de criterios sobre el uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico. Por ejemplo:
- a) La ponderación del valor social, cultural y económico del espectro requerido;
 - b) Los plazos necesarios para amortizar las inversiones del concesionario;
 - c) Los diversos intereses de las comunidades de usuarios del espectro;
 - d) Las tecnologías utilizadas y el grado de aprovechamiento del recurso;
 - e) Las condiciones de competencia en los mercados y los potenciales riesgos; y,
 - f) La existencia de proveedores importantes.
- ^{82.} Esta propuesta debe servir para introducir reformas que refuercen el papel de la SIGET y una eficaz colaboración interinstitucional con la SC.
- ^{83.} En la planificación y gestión del espectro radioeléctrico, la SIGET deberá definir cuáles procesos de concesión de espectro, modificaciones tecnológicas importantes o reordenamiento del recurso del espectro, programados a futuro resultan significativos, entre otros aspectos, para la economía y con potenciales riesgos para la competencia. A tal efecto, una vez determinados dichos procesos, la SC, con la colaboración de la SIGET, deberá contar con un estudio actualizado de las condiciones de competencia del mercado respectivo, sin el cual la SIGET no podrá llevar a cabo los procesos.
- ^{84.} A partir de la consideración de las condiciones de competencia del mercado, u otros elementos que estime relevantes, este dictamen debe sugerir las condiciones y restricciones que tentativamente han de aplicarse, tanto en el desarrollo del proceso para la concesión del espectro, así como luego de la adjudicación mediante la definición de obligaciones especiales sobre el desempeño del concesionario en el uso del espectro.

³⁶ Esta fragmentación puede atender al ancho de banda, al tiempo de uso o al espacio geográfico asignado.

E. Sobre la falta de mecanismos que regulen el acceso ³⁷ a los procesos para la concesión de espectro

85. El derogado art. 111 de la LT ³⁸, que regulaba prácticas restrictivas a la competencia, contenía una disposición transitoria en virtud de la cual, mientras no existiera una institución de defensa de la competencia, la SIGET quedaba facultada para limitar la participación de determinadas personas naturales o jurídicas en los procesos de concesión de espectro, o a limitar la transferencia del derecho de explotación otorgado con la concesión, cuando ello pudiera limitar significativamente el nivel de competencia en el mercado o limitar el ingreso de nuevos competidores ³⁹.
86. Esta prerrogativa concedía a la SIGET poder para prevenir efectos perjudiciales sobre la competencia, resguardando los mercados de la posible acumulación de espectro con fines anticompetitivos, o evitando concesiones que colocaran a determinados operadores en una situación ventajosa, de tal forma que fuera imposible para el resto de agentes poder competir contra él en condiciones similares.
87. La Ley de Competencia derogó el art. 111 de la LT, perdiéndose la continuidad de las reglas que autorizaban limitar el acceso a los procesos de concesión de espectro y la transferencia de los respectivos derechos de explotación, las cuales no fueron sustituidas por disposiciones equivalentes a favor de la SIGET ni de la SC. Dicha derogación se transformó en la potestad de vigilar los mercados a través de una intervención represiva sobre los agentes que falseen las condiciones de competencia.
88. Este cambio es un claro detrimento de la alternativa regulatoria de prevención de limitaciones a la rivalidad empresarial. Se ignora con esto el hecho que en muchas ocasiones la intervención

³⁷ Los requisitos de acceso definen la aptitud empresarial para participar en un proceso de contratación, estableciendo quiénes son los agentes económicos idóneos para competir por la contratación, de forma que, si se cumplen, se adquiere la calidad de oferente.

³⁸ Previo a su derogación, el art. 111 fue reformado en dos ocasiones.

³⁹ Esta regulación autorizaba una competencia controlada o regulada por el mercado, lo cual se verifica durante el proceso de contratación de las concesiones, de cara a mejorar el uso del espectro radioeléctrico y garantizar las condiciones de competencia efectivas en los mercados de las telecomunicaciones.

posterior en el mercado puede ser insuficiente para restaurar las condiciones de competencia una vez hayan sido afectadas.

- ^{89.} Una opción por mecanismos preventivos tiene la ventaja de introducir condiciones adecuadas para asegurar el acceso y permanencia de agentes económicos, previo análisis estructural que determine la existencia de agentes dominantes o alteraciones (actuales o potenciales) significativas de la competencia. Esta evaluación necesaria, es similar a la efectuada por la SC en el marco de las solicitudes de autorización de concentraciones económicas.
- ^{90.} En tal sentido, es necesario restituir a la SIGET las facultades discrecionales que le permitan establecer requisitos de acceso que fomenten la competencia en los procesos de contratación de las concesiones, incluso aquellas que supongan medidas restrictivas al acceso basados en el informe técnico del Gerente de Telecomunicaciones.

F. Factores competitivos ⁴⁰

- ^{91.} En el art. 82 de la LT se establece que el modelo de subasta ⁴¹ para adjudicar las concesiones de espectro radioeléctrico será definido por SIGET, atendiendo las características de la porción de espectro radioeléctrico solicitado. Sólo cuando se haya decidido fragmentar la porción de espectro radioeléctrico deberá utilizarse preceptivamente el sistema de subasta en rondas simultáneas y sucesivas.
- ^{92.} De acuerdo a los arts. 82, inciso 3º, y 84 de la LT, el factor competitivo se limita al precio ofertado. Esta es una opción que maximiza los ingresos del Estado ⁴², pero que imposibilita la introducción de otros elementos estratégicos (técnicos, económicos y sociales) que tiendan a maximizar el uso eficiente y racional de los recursos espectrales, permitiendo a otros agentes económicos acceder a ellos.

⁴⁰ Los factores de competencia definen quién es el adjudicatario de un determinado contrato, y miden las características de la oferta, reflejando los elementos competitivos básicos en que rivalizan los oferentes, por ejemplo, el precio, la calidad, la satisfacción de la Administración Pública en contratos anteriores u otras características básicas del bien o servicio.

⁴¹ La subasta puede definirse como un mecanismo de asignación, en la cual compiten varios demandantes u oferentes por bienes o servicios, obteniéndose al final un ganador y un precio.

⁴² Desde una perspectiva estrictamente económica, esta situación resulta eficiente, pues asegura la adjudicación de la concesión a la persona con la mayor disponibilidad a pagar por el canal.

^{93.} De tal forma, para asegurar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, los criterios para seleccionar a los adjudicatarios deben sustentarse en factores competitivos no exclusivamente económicos. Para el caso, y sin ser limitativos, el tipo de tecnología empleada para la prestación de los servicios, la reducción de las interferencias con otras señales, el alcance territorial de los servicios, los precios ofertados al consumidor final, el número de habitantes que potencialmente se cubrirían, la finalidad perseguida por el agente económico, entre otros.

^{94.} El logro de este objetivo puede reforzarse mediante la imposición de obligaciones de carácter especial que serían impuestas a los concesionarios del espectro.

G. Duración de las concesiones

^{95.} Los arts. 16, inciso 1º; 115 y 126 de la LT apuntan un plazo fijo de veinte años para las concesiones, las cuales, previa solicitud del interesado, se prorrogan de manera automática.

^{96.} La determinación de la duración idónea de un contrato resulta crucial para garantizar un nivel de competencia adecuado. Plazos cortos pero justificados por la tasa de retorno de las inversiones, constituyen una garantía para potenciar los efectos positivos de la competencia en los mercados, ya que la amenaza para el concesionario de ser sustituido por otra empresa rival es mucho más real y cercana. El establecimiento de plazos excesivamente largos, aunque se encuentren dentro de los límites legales, constituyen barreras de entrada para nuevos operadores, que ven imposibilitado su acceso al mercado durante todo el extenso período de vigencia del contrato.

^{97.} La situación negativa de los plazos largos se agrava por la posibilidad que tienen los operadores de solicitar la prórroga automática de su derecho de explotación, lo cual posibilita que los concesionarios extiendan el plazo original de las concesiones por períodos indefinidos mediante sucesivas prórrogas.

^{98.} En consecuencia, resulta imperioso evaluar la pertinencia del plazo de las concesiones, precisando si los veinte años establecidos en la actualidad son indispensables para asegurar el retorno de las inversiones efectuadas por los agentes que resulten concesionarios de canales o

frangas del espectro radioelctrico. A tal efecto, serfa oportuno establecer en la LT que las concesiones para el uso del espectro regulado se otorguen "hasta" por un determinado tiempo, de forma que no se concedan todas las concesiones indistintamente por veinte afios, como ahora sucede, sino que, en los lfmites que indique la reforma, la SIGET pueda ponderar plazos menores.

- ⁹⁹. En todo caso, es indispensable eliminar la regla de la prorroga automtica, sustituyndola por otra disposici3n que ordene un proceso competitivo para la adjudicaci3n de la concesi3n y, en caso llegase a ocurrir dicha extensi3n, que ello siempre implique la adecuada contraprestaci3n por el acceso a los recursos espectrales.

H. Traspaso de los derechos de explotaci3n del espectro

- ¹⁰⁰. Al tenor del art. 15 de la LT, se establece que los derechos de explotaci3n derivados de las concesiones para el uso del espectro radioelctrico, son un bien privado. En consecuencia se otorga el derecho para ser transferidos. Esta amplia capacidad de disposici3n de las concesiones limita al Estado para prevenir situaciones que perjudiquen las condiciones de competencia de los mercados, en caso de una cesi3n de los derechos de explotaci3n del espectro a operadores dominantes. Esto tambi3n limita el cumplimiento de los objetivos del uso racional y eficiente del recurso espectral y su repercusi3n en las condiciones de competencia de los mercados.
- ¹⁰¹. En situaciones en las cuales el traspaso de los derechos puedan afectar significativamente la competencia, previa autorizaci3n, la SIGET debera pedir opini3n consultiva a la SC quien evaluar3 si dicho traspaso implicarfa riesgos para la din3mica de competencia, aplicando una metodologfa prospectiva, sin perjuicio del ejercicio de otras facultades propias de la SC. Ser3 necesario desarrollar estas medidas reglamentariamente, estableciendo tiempos prudenciales para la adopci3n de las decisiones y opiniones respectivas.

I. Consecuencias jurfdicas para los responsables de pr3cticas anticompetitivas

- ¹⁰². Resultarfa oportuno introducir reglas especiales en caso de falseamiento de la competencia, autorizando a la SIGET a evaluar si se justifica objetivamente y resulta proporcionado

modificar los derechos de uso de los operadores que fueran sancionados por la Superintendencia de Competencia por casos de prácticas anticompetitivas.

IV. Conclusiones generales

103. Las concesiones de espectro radioeléctrico pueden jugar un rol determinante en las condiciones de competencia en los mercados, principalmente en aquellos donde constituye un insumo importante ⁴³. Otorgar porciones adicionales de espectro a agentes económicos que ya tienen una posición dominante puede, bajo determinadas circunstancias, facilitar el cometimiento de un abuso o reducir la contestabilidad del mercado.
104. El régimen jurídico del proceso de contratación de las concesiones del espectro radioeléctrico carece de mecanismos para efectuar una evaluación de las condiciones de competencia imperantes, así como para determinar de forma ex ante los efectos que tendría sobre la competencia la asignación de nuevo espectro.
105. Esto facilita escenarios donde la acumulación del espectro radioeléctrico pueda utilizarse como una barrera de entrada, cerrando el ingreso a nuevos competidores ⁴⁴ y, por consiguiente, reduciendo futuras presiones competitivas.
106. Por otra parte, la SIGET no puede limitar el acceso a determinados operadores que, en ciertos mercados relevantes, y por sus características económicas, representen un riesgo para la competencia. La facultad de limitar el acceso a determinados agentes económicos aparecía sucintamente desarrollada en el art. 111 de la LT, y al quedar eliminada creó el efecto contrario.

⁴³ Existen algunos mercados de las telecomunicaciones cuyos agentes económicos requieren directamente el uso del espectro radioeléctrico para prestar sus servicios, y existen otros mercados que no dependen de él, aunque se puedan ver afectados negativamente por el uso aplicado. Por ejemplo, para su funcionamiento, los mercados de servicios de televisión en abierto y el mercado minorista de servicios de telefonía móvil necesitan del recurso espectral. En cambio, el mercado mayorista de portación de señales de televisión y el mercado de terminación de llamadas vocales en redes móviles individuales, que guardan relación con los mercados antes mencionados, se ubican aguas arriba y aguas abajo respectivamente.

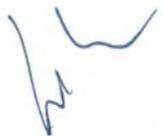
⁴⁴ En relación a esta problemática, y en ocasión de una solicitud de la SIGET de opinión consultiva sobre los potenciales riesgos en términos de competencia que pudieran surgir a consecuencia de la posible adjudicación del espectro radioeléctrico a uno de los operadores móviles existentes en el mercado de telecomunicaciones, la SC ya apuntó que: "se advierte así que desde hace dos años esta Superintendencia planteó la inconveniencia de una acumulación anticompetitiva de espectro radioeléctrico por parte de los operadores participantes del mercado de provisión de servicios de telefonía móvil y servicios agregados". Superintendencia de Competencia, Opinión ref. SC-044-S/LP/R-2013, 11 de octubre de 2013.

- ^{107.} Resulta por lo tanto esencial mitigar las potenciales distorsiones a la competencia mediante la adecuada regulación de las condiciones de acceso al mercado, para lo cual, se estima conveniente que la regulación del sector incorpore mecanismos que eviten que la explotación del espectro debilite la estructura competitiva en los mercados.
- ^{108.} En tal sentido se proponen reformas a la LT que incorporen medidas especiales y atribuciones a cargo de la SIGET y de la SC para asegurar preventivamente el uso racional y eficiente del recurso espectral, de cara a la competencia efectiva y el beneficio de los consumidores.

POR TANTO, como resultado de las consideraciones anteriores y con base en los artículos 1, 4 y 14, literales l) y m), de la Ley de Competencia, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia realiza las siguientes consideraciones y recomendaciones:

- A.** Este Consejo Directivo advierte que sin un estudio actualizado sobre las condiciones de competencia del mercado de la televisión en abierto, no es posible realizar el “...análisis técnico, jurídico y económico... en forma óptima”, como lo exige el art. 4 de la LC, que permita pronunciarse debidamente. En consecuencia, el pronunciamiento sobre este punto deberá producirse posteriormente.
- B.** Teniendo en cuenta que el régimen jurídico que ordena la concesión del espectro radioeléctrico, contiene reglas que representan un riesgo para la competencia en los mercados de las telecomunicaciones -principalmente en aquellos en los cuales el espectro constituye un insumo importante-, al facilitar, bajo determinadas circunstancias, el cometimiento de un abuso o reducir la contestabilidad del mercado, se recomienda, en los límites competenciales que les corresponde, al Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones y al Ministro de Economía:
- 1) A fin de favorecer la competencia en los procesos para la concesión de franjas o canales de espectro radioeléctrico, incidir positivamente en la estructura competitiva de los mercados de las telecomunicaciones y asegurar el uso eficiente y racional del recurso espectral, se recomienda reformar urgentemente

la Ley de Telecomunicaciones, tomando como elementos de base las siguientes consideraciones:

- 
- 
- a) Eliminar la etapa inicial de evaluación de la solicitud para el otorgamiento de las concesiones de los derechos de explotación del espectro radioeléctrico, contenida en los arts. 76 al 81 de la LT, sustituyéndola por reglas que desarrollen directamente procesos que aseguren el carácter competitivo de la adjudicación de las concesiones, autorizando la posibilidad extraordinaria para establecer excepciones a la libre concurrencia cuando existan riesgos para la competencia, se contravenga el bienestar general o se dificulte el cumplimiento de los objetivos de la LT.
 - b) Establecer el principio de oficialidad, sin menoscabo de solicitud privada debidamente motivada, para impulsar procesos de concesión de franjas o canales de espectro radioeléctrico que promuevan el uso eficiente y racional del recurso espectral desde una perspectiva económica nacional.
 - c) Establecer a cargo de la SIGET, a través del Gerente de Telecomunicaciones, la obligación de formular un dictamen en el que se pronuncie sobre la conveniencia técnica, económica y de interés social de impulsar los respectivos procesos de concesión de espectro. Para tal efecto, deben introducirse ajustes que permitan la formulación de opiniones consultivas de la SC, en los casos de procesos de concesión de espectro, modificaciones tecnológicas importantes o reordenamiento del recurso del espectro, programados a futuro que resulten significativos para los procesos de competencia en los mercados de las telecomunicaciones. Para ello deberá desarrollarse reglamentariamente los mecanismos de cooperación interinstitucional, a efecto de precisar aspectos generales de la consulta, plazos y asistencia mutua.
 - d) Desarrollar las competencias y los supuestos fundamentales para la adopción de requisitos de acceso aplicables en los procesos de concesión del espectro radioeléctrico, los cuales, en todo caso deberán sujetarse a criterios objetivos, no discriminatorios y proporcionales.
 - e) En los términos dispuestos en el literal a), cuando la aplicación concreta de los requisitos de acceso provoque riesgos para la competencia, introducir reglas que autoricen la adopción de criterios de exclusión en los respectivos

procesos de concesión, a efecto de minimizar los riesgos para la competencia en los mercados de las telecomunicaciones.

- f) Para asegurar el uso eficiente del espectro, autorizar en los respectivos procesos de concesión la aplicación de factores competitivos sustentados en criterios no exclusivamente económicos.
- g) Condicionar el traspaso de los derechos de explotación del espectro radioeléctrico a la autorización de la SIGET, previa opinión consultiva de la SC. Para la autorización, la SIGET deberá evaluar el logro o afectación de los objetivos del uso racional y eficiente del espectro y su repercusión en las condiciones de competencia de los mercados de las telecomunicaciones.
- h) Introducir la preposición “hasta” en las disposiciones que regulan la duración de las concesiones evitando el plazo fijo de 20 años, siempre que se asegure el retorno de las inversiones realizadas por los agentes económicos. Además, eliminar la regla de la prórroga automática de dichas concesiones.
- i) Otorgar facultades a SIGET para promover acciones tendientes a modificar los derechos de explotación del espectro a los operadores que fueren sancionados por la Superintendencia de Competencia por casos de prácticas anticompetitivas.

- 2) Con el propósito de garantizar la integridad del sistema jurídico aplicable, efectuar las reformas a la normativa de rango legal, reglamentaria y de naturaleza técnica que resulte afectada con la introducción de las reformas propuestas a la Ley de Telecomunicaciones.
- 3) Impulsar a la brevedad posible un proceso de evaluación del régimen jurídico aplicable a las telecomunicaciones, abierto a la participación de los agentes del mercado y entidades públicas relacionadas con la industria, para determinar la conveniencia de realizar reformas de mayor amplitud, en las que se considere, entre otras cosas, la modificación de la regulación del “proveedor importante”, asociando esta figura con reglas que autoricen la adopción de obligaciones de carácter especial que podrían recaer sobre algunos operadores en los mercados relevantes de las comunicaciones.

- C. Comuníquese a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, Ministerio de Economía y a la Asamblea Legislativa, a través de la Comisión de Economía.



